

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00298 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ formuló acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, buscando obtener el amparo los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa, habeas data, intimidad personal y familiar, y buen nombre.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.2. El 19 de septiembre y 9 de octubre de 2019 se impusieron los comparendos Nos. 11001000000025042903 y 11001000000025048934.

2.3. El 23 de septiembre de 2021, procedió a consultar la página web de la entidad accionada y el SIMIT – Federación Colombiana de Municipios, con ánimo de efectuar el pago adeudado y acogerse al beneficio otorgado en el artículo 49 de la Ley 2155 de 2021.

2.4. Seguidamente efectuó un pago por la suma de \$414.100,00 con el número de autorización 1141039544, y recibo 1519775711.

2.5. Posteriormente, la entidad encartada le indicó que se efectuarían medidas de embargo, por el incumplimiento en el pago de los comparendos anteriormente citados.

2.6. El día 16 de febrero de 2022, al consultar la página web del RUNT y SIMIT, se evidenció que no tiene obligaciones pendientes de pago.

2.7. Consultada la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad se percató que tiene un saldo pendiente por pagar, en la medida que no se aplicó el beneficio del 50% contemplado en el artículo 49 de la Ley 2155 de 2021.

2.8. El 22 de febrero de 2022, radicó derecho de petición dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, con el ánimo de que se descargara de la plataforma de la entidad los comparendos a su cargo, teniendo en cuenta el pago efectuado ante el SIMIT.

2.9. El 14 de marzo de 2022, la entidad accionada le informó que no se accederá a la petición incoada, habida cuenta que en el recibo generado ante el SIMIT no se calculó los intereses causados.

2.10. Advierte que la acción de tutela es el medio idóneo para controvertir la actuación de la entidad encartada, pues el proceso ordinario resulta ser tardío y su costo es superior al pago de los comparendos impuestos a su cargo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se proceda a, "...1. *Declarar la nulidad total de los procesos*

contravencionales dejando sin efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) 11001000000025048934 y 11001000000025042903 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos en la base de datos de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dado el pago total realizado a través de la plataforma de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT. (...) 2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito. (...) sea resarcidos los daños causados, por lo cual solicito al señor Juez, tener en cuenta que llevo dos años solicitando a las entidades que actualicen mis datos en la mencionada plataforma (...) Condenar a las entidades accionadas a que me sea reconocido los perjuicios causados, los cuales solicito que sean tasados por Usted señor Juez...”.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 16 de marzo hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT.

5. La Secretaria Movilidad de Bogotá manifestó, que una vez consultada la base de datos de la entidad, se evidencio que la quejosa no presenta obligaciones pendientes por los comparendos Nos. 25048934 y 25042903, ya que se aplicó el pago realizado con el descuento que establece la Ley 2155 de 2021. Agregando que es al interior de los procesos contravencionales, donde la quejosa debe ejercer las acciones y objeciones previstas en la Ley. De igual forma existe otro medio de defensa judicial como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá incoarse la demanda de nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se declaró contraventor.

6. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT precisó, que carece de legitimación en causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos que fundamenta la demanda, puesto que es la Secretaria de Movilidad encartada es la llamada a absolver los pedimentos incoados. Agregando que los reportes y descargos de la información la hacen los organismos de tránsito, y no por autonomía e intervención de esa entidad.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa, habeas data, intimidad personal y familiar, y buen nombre de la señora SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ por cuanto, según se dijo, la Secretaria de Movilidad de Bogotá no ha descargado los comparendos impuestos en su contra, pese a que efectuó un pago bajo las prevenciones del artículo 49 de

la Ley 2155 de 2021, y su vez, persiste en adelantar el cobro coactivo y efectuar medidas de embargo sobre bienes de su propiedad.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

6. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que “**EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”.²

Igualmente, estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que “*las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido*”. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso: “*La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

No obstante, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluto, teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera.

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de*

¹ Sentencia T-242 de 1999

² Sentencia C-011 de 2008.

permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.³

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “... el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”⁴, en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *habeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo**. (Se resalta).

A su turno, los artículos 3, 6, 7, y 10 de la Ley 769 de 2002 prevé que el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), será administrado por la Federación Colombiana de Municipios a efecto de consolidar la base de datos de orden nacional que atañen al infractor por incurrir en contravenciones y que no se encuentre a paz y salvo; pero serán los organismos de tránsito los encargados de alimentar y modificar la información allí contenida la cual debe ser veraz.

4. Tras incoarse la acción de tutela, la Secretaria de Movilidad acusada allegó el oficio DGC-20225401843621 del 16 de marzo de 2022, dirigido a la accionante SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ donde manifestó que, “...por medio del presente se informa que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta, el(a) señor(a) SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 52800838 no registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito.

Ahora bien, en lo relacionado con su solicitud de los comparendos No. 25048934 y 25042903 se informa que los mismos registran en estado CANCELADO, lo cual puede ser verificado en el link: <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>.

De igual manera, se informa que revisado el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, no se evidenció que con su número de identificación reposen los comparendos que aquí nos ocupa. ...”.

Teniendo en cuenta dicha comunicación y los pantallazos allegados por la encartada (folios 29 al 37 del expediente digital), donde se pretende demostrar que se efectuó la anotación de pago y cancelación de los comparendos Nos. 11001000000025042903 y 11001000000025048934; se advierte que no hay protección que dispensar frente al derecho de *habeas*

³ Sentencia C-1011 de 2008.

⁴ Sentencia T 164 de 2010.

data, como quiera que al momento de fallarse esta acción constitucional no se evidenció la vulneración a la que hace alusión la actora. Por ende, la reclamación incoada en el libelo resulta improcedente, al haberse adoptado medidas tendientes a modificar el estado de pago de la sanción impuesta, conforme el beneficio que trata el artículo 49 de la Ley 2155 de 2021, lo que impide que el Juez constitucional emita cualquier pronunciamiento por hecho superado.

5. Seguidamente, se advierte que la pretensión direccionada a que se declare la nulidad del proceso contravencional adelantado en contra de la quejosa, no tiene cabida de prosperidad puesto que dicha reclamación debe incoarse ante la propia jurisdicción coactiva, o en ultimas, ante el contencioso administrativo, ya que es la vía ordinaria preferente y oportuna.

Por consiguiente, la tutela no es mecanismo idóneo para determinar la legalidad en la imposición de la sanción pecuniaria, su notificación, y tampoco sobre la terminación del proceso por pago, debido a su carácter subsidiario y residual, pues será ante las instancias correspondientes donde deba acudir en procura de la defensa de sus derechos y obtener los pronunciamientos que por esta vía se reclama. En caso de ser desestimados por la jurisdicción coactiva debe iniciar las acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por el cual podrá exponer cualquier irregularidad frente al proceso adelantado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Así las cosas, la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

De igual forma, tampoco se advierte que la vía ordinaria no sea el medio judicial idóneo, ya que la actora no demostró que carece de los medios y recursos para presentarse frente al Juez competente. Tampoco demostró ser una persona de especial protección constitucional, por presentar alguna discapacidad, condición de pobreza extrema, ser un adulto mayor en estado de abandono, o padecer de una enfermedad catastrófica y grave, que avale conceder el amparo de forma transitoria, puesto que no se vislumbra un perjuicio irremediable.

6. Frente al reconocimiento de perjuicios económicos, se reitera que el amparo constitucional no es el medio idóneo para tales propósitos, luego no está en cabeza de este juzgador entrar a tazar alguna indemnización de orden monetaria a favor de la actora, ya que se desnaturalizaría la finalidad de esta clase de acción, que solo está encaminada a evitar un perjuicio irremediable que se ocasione por la manifiesta vulneración de los derecho fundamentales, frente a sujetos que estén en una posición de indefensión, y no tenga otra vía para poder ejercer su derecho de defensa.

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas al debido proceso, legalidad, defensa, habeas data, intimidad personal y familiar, y buen nombre deprecadas por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ